

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 00164 de 2013, la Ordenanza 00066 de 2012 Estatuto de Rentas Departamental y la Ley 1066 de 2006 y;

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **NILSEN ANGARITA ZARATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 36.666.697, presentó escrito radicado en el sistema con el Id control 107529 solicitando la prescripción de la acción de cobro del impuesto de vehículo de placas **UWJ430**, vigencias **2009,2010,2011,2012**.

Que mediante Auto de Apertura No 1840-2011 y el Emplazamiento previo por no declarar 1839-2011, se ordenó la apertura del proceso administrativo Tributario contra el vehículo automotor de placas **UWJ430**, vigencias **2009,2010,2011,2012**, la cual tiene asociado el número de guía 31251, de la Empresa de mensajería Cooexpress devuelta por direccion errada, no se observa prueba de entrega y tampoco notificación por otro medio.

Que se pudieron observar las siguientes actuaciones Administrativas además de las anotadas

- Resolución Sanción Número 2257 del 25 de octubre de 2011, la cual fue enviada al contribuyente a través de guía 10230277520934018, de la Empresa de mensajería Servientrega devuelta por direccion incorrecta, no se evidencia notificación por otro medio
- Liquidación Oficial de Aforo número 2257 del 30 de enero 2012, la cual no ue notificada al contribuyente, no se evidencia guía de envío del acto administrativo, ni publicación por otro medio

Que todo el procedimiento de cobro coactivo, se inicia con la notificación del emplazamiento para declarar, y si la Administración Tributaria falla en esa parte, se invalida todo el procedimiento de aforo como bien lo indicó la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 19670 del 31 de julio de 2014, con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez:

"...la Sala reitera que en el sub-lite lo que se debate es la indebida notificación del emplazamiento para corregir y, como se mencionó, en el expediente está probado que la Administración notificó dicho acto en una dirección diferente de la informada por el contribuyente para tal efecto. Ahora bien, la expedición y notificación en debida forma del emplazamiento para declarar es un requisito sine qua non para imponer la sanción por no declarar dentro del procedimiento de aforo antes indicado; por lo tanto, la indebida notificación que en el caso que se analiza se surtió, tornó este acto en inoponible para la actora y en inocuo el término de un mes previsto para declarar. En consecuencia, existe la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar, en razón a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en que se incurrió.

Ahora bien, la expedición y notificación en debida forma del emplazamiento para declarar es un requisito sine qua non para imponer la sanción por no declarar dentro del procedimiento de aforo antes indicado; por lo tanto, la indebida notificación que en el caso que se analiza se surtió, tornó este acto en inoponible para la actora y en inocuo el término de un mes previsto para declarar. En consecuencia, existe la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar, en razón a la violación al Debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en que se incurrió. Al respecto, la Sala expresó¹:

En consecuencia, la Administración violó el debido proceso de la actora, debido a la notificación irregular del emplazamiento para declarar, acto previo cuya expedición y notificación es requisito de validez para la imposición de la sanción por no declarar. Ello, porque no pudo controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

¹ CONSEJO DE ESTADO Sección Cuarta, sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 15816, consejero ponente Héctor J. Romero Díaz.

RESOLUCION

002648

DE 2019

De otra parte, al no resultar oponible el emplazamiento para declarar, mal podía la demandante tener el plazo de un mes para controvertirlo (artículo 715 del Estatuto Tributario), por lo que tampoco podía la Administración imponer la sanción por no declarar, dado que no se cumplió el trámite señalado en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario. Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de los actos acusados."

Que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, **o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. ..."

Que en el presente caso se procederá a declarar la nulidad del emplazamiento por no declarar y de los actos posteriores, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, además de lo manifestado por la jurisprudencia citada, al no notificar en debida forma el emplazamiento por no declarar No. 1839 - 2011.

Que, el artículo 359 del estatuto Tributario Departamental, concordante con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, dispone que la obligación de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe dentro de los cinco años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación

De conformidad con lo expuesto en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario; y el artículo 359 de la Ordenanza 066 de 2012, que establece: "...La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de quien este delegue, y será decretada de oficio o a petición de parte", es procedente decretar la prescripción de manera oficiosa.

Que revisado la base de datos de procesos se evidencia que solo se inició proceso por la vigencia 2007,2008,2009,2010. **Por las vigencias 2011,2012,2013, no se ordenará el inicio de proceso como quiera que a la fecha los términos para determinar forzosamente se encuentran vencidos.**

Que consultado PCT, se evidencia que el contribuyente cancelo las vigencias 2004,2005, 2014, 2015,2016,2017,2018,2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Departamental;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de los siguientes actos administrativos. Auto de Apertura 1840-2011, Emplazamiento previo por no declarar 1839-2011, Resolución Sanción Número 2257 del 25 de octubre de 2011, Liquidación Oficial de Aforo 2257 del 30 de enero de 2012, en consecuencia, decrétese la prescripción de las vigencias, **2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013**, del vehículo de placas **UWJ430**, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese al solicitante el presente Acto Administrativo

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

002648

DELCEY LEONOR CASTRO GUERRA (E)
Secretaria de Hacienda Departamental

Proyectó y Revisó: Yenifred Campo Beltrán – Profesional Especializado
Revisó y Aprobó: Olga Lucia Iglesia – Líder Oficina de Gestión de Rentas (E)

16 JUL 2019

16 JUL 2019